



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-222-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 13-06-2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral; interés público.

BOLETÍN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, revoca el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador.

El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, A.C., por conducto de Federico González Celaya y José Luis Hernández Barberena, en su calidad de Presidente y Secretario respectivamente, presentó queja en contra de la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México y de la coalición “Todos por México”, así como de sus candidatos por supuestas infracciones a la normatividad electoral. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, radicó la queja con la clave de expediente UT/SCG/PE/FGC/CG/279/PEF/336/2018, y determinó desechar de plano la denuncia presentada por Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, A.C., al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral. Inconforme con lo anterior, la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, A.C., por conducto de su Presidente y Secretario, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

No resulta conforme a Derecho que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral asuma una determinación de desechamiento, menos aún, cuando según se

indicó, la investigación no estaba agotada, ya que la responsable debió recabar los elementos de prueba señalados por la promovente.

A partir de lo expuesto, se estima que ante la existencia de elementos indiciarios que evidencian la probabilidad de que se haya actualizado una infracción a la normativa electoral es suficiente para que la autoridad sustanciadora esté obligada a ejercer su potestad investigadora, a mayoría de razón, esa misma situación implica que se presentan los elementos mínimos que justifican que la queja necesariamente deba admitirse a trámite. Lo anterior, considerando que mediante el régimen sancionador electoral se pretende tutelar el interés público y los principios constitucionales que rigen la materia electoral.